

**DECRETO EJECUTIVO No. \_\_\_\_\_ MTSS**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1) y 28 inciso 2) sub inciso b) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo 1978, Ley General de la Administración Pública; 274 incisos c) y f) y 283, inciso b), acápite 4) de la Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943, Código de Trabajo; 41 del Decreto Ejecutivo No. 13466-TSS del 24 de marzo de 1982, Reglamento General de los Riesgos del Trabajo, y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, determina la obligación de la persona empleadora de adoptar en su centro de trabajo las medidas necesarias para proteger la vida, la salud y la integridad de la persona trabajadora durante el ejercicio de su actividad laboral.
2. Que la vida y la salud de las personas son derechos humanos fundamentales y su protección es de interés público para el Estado Costarricense, siendo la salud ocupacional parte de esos derechos.
3. Que el Título IV del Código de Trabajo, De la protección a los trabajadores durante el ejercicio del trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943, así como el Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo, Decreto Ejecutivo No. 1 del 02 de enero de 1967 y el Reglamento General de los Riesgos del Trabajo, Decreto Ejecutivo No. 13466 del 24 de marzo de 1982 disponen de regulaciones que garantizan la promoción y conservación de la salud; la prevención y protección ante condiciones y ambientes que involucran riesgos y peligros y la adaptación del trabajo de las personas trabajadoras, así como obligaciones a las personas empleadoras, cuya protección requiere de una acción coordinada del Estado y sus instituciones.
4. Que el Consejo de Salud Ocupacional, organismo técnico adscrito al Ministerio Trabajo Seguridad Social, tiene la facultad legal de preparar proyectos de reglamentos sobre la especialidad orgánica en salud ocupacional que garanticen la promoción y conservación de la salud; la prevención y

protección ante condiciones y ambientes nocivos y la adaptación del trabajo a la persona trabajadora. Así, mediante el acuerdo de Junta Directiva N° 004-2024, de la sesión ordinaria N° 021-2024 del 14 de agosto del 2024, se acordó aprobar el presente reglamento.

5. Que las personas trabajadoras que desarrollan su labor en vehículos motorizados, sean públicos o privados, según lo expuesto en el Plan Nacional de Seguridad Vial para Motociclistas 2021-2030, elaborado por el Consejo de Seguridad Vial, están expuestos a riesgos relacionados con las condiciones de fenómenos climatológicos; del estado y características de la infraestructura vial; de la congestión vehicular; de la ausencia de una carrocería vehicular que proteja al conductor ante las posibles colisiones; por lo consiguiente, se vislumbra la ausencia de una cultura preventiva que promueva el uso de accesorios, elementos y equipos de protección personal.
6. Que, del Plan Nacional de Seguridad Vial para Motociclistas 2021-2030, se desprende que, el uso de la motocicleta ha trascendido de ser un vehículo para el traslado, a innovar en un medio para el desarrollo del trabajo donde destacan los servicios vinculados con la mensajería; la seguridad privada; alimentación con servicio a domicilio; actividad agrícola y las desarrolladas en las instituciones públicas.
7. Que el Instituto Nacional Seguros (INS) reportó ante la Superintendencia General de Seguros, que para el periodo 2023, se encontraban aseguradas por Riesgos del Trabajo, 1199 personas, bajo el grupo ocupacional “conductores de motocicletas”, para un total de horas trabajadas de 3 179 714, registrándose para ese periodo laboral 226 accidentes laborales de los cuales 194 accidentes generaron 1 o más días de incapacidad, para un total de días de incapacidad de 8 425, con una duración media (días de incapacidad / número de accidentes) de 37 días y tasa de incidencia (cantidad de accidentes / número de asegurados) del 19% en personas conductoras de motocicletas.
8. Que el registro estadístico que administra el Sistema Obligatorio para Vehículos Automotores del Instituto Nacional Seguros reportó, en el último quinquenio, un total de mil trescientos sesenta (1360) accidentes de tránsito relacionados con motociclistas que se encontraban laborando.
9. Que, el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus potestades, tanto constitucionales como legales, debe promulgar las normas en salud ocupacional que sean necesarias para integrar la conducción y

movilidad segura de las personas trabajadoras, en su calidad de conductores y acompañantes en bicimoto o motocicleta, durante el ejercicio del trabajo.

10. Que, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, el 27 de octubre del 2021 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social invitó a participar en la consulta pública de la propuesta de este Decreto Ejecutivo, la cual estuvo disponible a partir del 28 de octubre del 2021 y hasta el 10 de noviembre de ese mismo año.

11. Que, de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero del 2012, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se procedió con el análisis al completar el Formulario Evaluación Costo- Beneficio de esta regulación, el cual, según informe XXX del XXX de XXX de XXX, dio resultado negativo y la propuesta no incluye trámites ni requisitos.

**POR TANTO:**

**DECRETAN:**

**REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES DE SALUD OCUPACIONAL DE LA  
PERSONA TRABAJADORA QUE REALIZA SU FUNCIÓN EN BICIMOTO O  
MOTOCICLETA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 1.** El presente Reglamento aplica a toda persona empleadora y trabajadora que tienen un contrato de trabajo en el cual la prestación del servicio se debe realizar mediante desplazamientos en bicimoto o motocicleta.

**Artículo 2.** El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan las condiciones mínimas en materia de salud ocupacional que, obligatoriamente deben cumplir todas las personas empleadoras; así como todas las personas trabajadoras que realizan la prestación del servicio mediante desplazamientos en

bicimoto o motocicleta. Asimismo, esta norma no excluye el cumplimiento de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078 del 04 de octubre del 2012 vigente, que debe atender la persona trabajadora sea en la condición de conductor o pasajero, ni las disposiciones que para tal efecto adopte el centro de trabajo, público o privado, para velar por el comportamiento y la prevención responsable de la conducción de la bicimoto o motocicleta.

**Artículo 3.** De conformidad con el numeral 298 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, corresponde a la Inspección de Trabajo de la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, velar por el correcto cumplimiento de las presentes disposiciones.

**Artículo 4.** Para los efectos del presente reglamento se debe entender por:

- a) **Bicimoto:** vehículo de dos ruedas con motor térmico de cilindrada no superior a 50 cc o en el caso de vehículos con motores distintos de los de combustión interna, con una potencia hasta de 5 kw, cuyo sistema de dirección es accionada por manillar, que puede ser utilizada como una herramienta para el desarrollo del trabajo, la cual puede ser suministrada o no por la persona empleadora.
- b) **Motocicleta:** vehículo automotor de dos o más ruedas, con motor térmico de cilindrada superior a 50 cc o con una potencia superior a los 5 kw, cuyo sistema de dirección es accionado por manillar, que puede ser utilizada como una herramienta para el desarrollo del trabajo, la cual puede ser suministrada o no por la persona empleadora.
- c) **Persona empleadora:** toda persona física o jurídica, pública o privada, que emplee los servicios de otra u otras personas, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o tácito, individual, verbal o escrito.
- d) **Persona trabajadora en bicimoto o motocicleta:** persona trabajadora que realiza la prestación del servicio mediante desplazamientos en bicimoto o motocicleta.
- e) **Plan de Mantenimiento:** Debe entenderse como el conjunto de acciones que se realizan en la bicimoto o motocicleta, conforme a las recomendaciones que se ofrecen por los fabricantes; por actividades preventivas y las que determinan el análisis de las averías.

- f) **Política de movilidad segura:** Lineamientos emitidos por la persona empleadora que deben adoptar obligatoriamente las personas trabajadoras en bicimoto o motocicleta para la prevención y promoción de movilidad segura en el ejercicio de sus funciones.
- g) **Riesgo:** Es la condición o conjunto de ellas, que exponen a la persona trabajadora y la organización, a la probabilidad de adquirir una determinada consecuencia que perjudique su seguridad y salud, particularmente accidentes y/o enfermedades, o bien que conlleven a las pérdidas de naturaleza material.

## **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES**

### **SECCIÓN I OBLIGACIONES DE LA PERSONA EMPLEADORA**

**Artículo 5.** Toda persona empleadora, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables debe cumplir las siguientes obligaciones y medidas en salud ocupacional:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, tanto legales como reglamentarias para la capacitación teórica y práctica de la persona trabajadora en bicimoto o motocicleta en materia de salud ocupacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 284 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas. Para lo cual la persona empleadora o quien ésta designe dentro de su empresa, podrá capacitarse en el Programa Empresas Seguras del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), así como con las capacitaciones que brinda el Departamento de Prevención del Grupo Instituto Nacional de Seguros o la norma INTE/ISO 39001 sobre Sistemas de gestión de la seguridad vial (SV) — Requisitos con orientación para su uso, en su versión vigente, sin perjuicio de otras capacitaciones en que la persona empleadora pueda participar.
- b) Organizar el trabajo en los tiempos y formas para que la persona trabajadora en bicimoto o motocicleta acceda y disponga de los servicios necesarios para atender sus necesidades fisiológicas básicas y de higiene personal, en procura de mantener y promover la salud ocupacional.

- c) Dar mantenimiento a los dispositivos y equipos de protección personal, a efecto de que tales dispositivos y equipos no se conviertan en fuentes de perjuicio a la salud y la seguridad de la persona trabajadora. Además, en caso de que le proporcione la bicimoto o motocicleta para que la persona trabajadora cumpla con sus funciones, debe brindar el mantenimiento correspondiente.
- d) Investigar todo accidente de trabajo que le ocurra a la persona trabajadora en bicimoto o motocicleta.
- e) Garantizar que el programa de salud ocupacional incluya la gestión del riesgo de la persona trabajadora en bicimoto o motocicleta. En aquellos centros de trabajo donde no exista obligación de tener un programa de salud ocupacional, la persona empleadora debe adoptar buenas prácticas que garanticen la prevención y promoción de la seguridad vial, que contemplen como mínimo una política de movilidad segura, la investigación de accidentes y el registro de accidentabilidad y seguimiento de acciones correctivas.
- f) Verificar que toda persona trabajadora en bicimoto o motocicleta cuente con la licencia de conducir vigente, el derecho de circulación al día y la Inspección Técnica Vehicular vigente y acorde al cilindraje o potencia de la bicimoto o motocicleta.

## SECCIÓN II

### OBLIGACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA EN BICIMOTO O MOTOCICLETA

**Artículo 6º-** Sin perjuicio de otras obligaciones que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078 del 04 de octubre del 2012 y sus reformas, impone al conductor y pasajero de la bicimoto o motocicleta, también será obligación de la persona trabajadora en bicimoto o motocicleta:

- a) Ajustarse al uso correcto de todo el equipo de seguridad y garantizar su conservación y cuidado;
- b) Mantener una actitud vigilante sobre el buen estado de conservación, funcionamiento y uso de la bicimoto o motocicleta, así como de los implementos de trabajo, equipos y elementos de protección personal que señala el presente reglamento.

- c) Reportar en forma inmediata, a la persona empleadora, cualquier condición que considere de riesgo o de peligro en el desarrollo habitual de su labor como persona trabajadora en bicimoto o motocicleta, en especial aquellas que puedan exponer su bienestar físico, la de terceros o de la empresa.
- d) Participar activamente y colaborar en todas las actividades de inducción, capacitación y formación que proponga la persona empleadora con motivo de promover la sensibilización y entrenamiento para una segura conducción de la bicimoto o motocicleta.
- e) Cumplir con las recomendaciones y prohibiciones que se le instruyan para la correcta operación, mantenimiento y conservación de la bicimoto o motocicleta.
- f) Cumplir con la legislación de tránsito y de salud ocupacional vigente, así como los protocolos internos que adopte y comunique la persona empleadora.
- g) Reportar a la persona empleadora todo incidente de forma inmediata que comprometa la normal realización de las labores que se le asignen.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS MEDIDAS DE MANTENIMIENTO PARA LAS BICIMOTOS O MOTOCICLETAS**

##### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 7.** Toda persona empleadora que aporte como herramienta de trabajo una bicimoto o motocicleta debe asegurarse de mantener al día la inspección técnica vehicular (IVE) a la que refiere el artículo 24 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. Así como disponer de un Plan de Mantenimiento mecánico del vehículo cada tres mil kilómetros (3000 km) que garantice su estado de conservación y funcionamiento, que considere, como mínimo, los elementos que se adjuntan en el Anexo N° 1, “Guía para la inspección pre-operacional de la bicimoto o motocicleta”.

**Artículo 8.** Toda persona trabajadora en bicimoto y motocicleta, debe mantener un Plan de Mantenimiento mecánico del vehículo cada tres mil kilómetros (3000 km) que garantice su estado de conservación y funcionamiento, que considere, como mínimo, los elementos que se adjuntan en el Anexo N° 1, “Guía para la inspección pre-operacional de la bicimoto y motocicleta”. Asimismo, la persona

trabajadora deberá brindar los respectivos reportes a la persona empleadora de forma inmediata.

**Artículo 9.** En caso de que la persona empleadora o la persona trabajadora en bicimoto o motocicleta requieran utilizar ocasionalmente, para la prestación del servicio, una bicimoto o motocicleta mediante las modalidades de arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de contratación gratuita u onerosa, deberán verificar que la bicimoto o motocicleta esté en condiciones de funcionamiento de conformidad con lo establecido en el **Anexo N° 1**, “Guía para la inspección pre-operacional de la bicimoto o motocicleta”.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN PERSONAL DE LA PERSONA**  
**TRABAJADORA EN BICIMOTO O MOTOCICLETA**  
**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 10.** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables, y conforme al análisis de riesgos que corresponda según la naturaleza de la actividad que desarrolla la persona trabajadora que fue contratada, toda persona empleadora debe costear y proporcionar el equipo y elementos de protección personal y de seguridad, considerando lo establecido en el Anexo N° 2 Consideraciones Sobre El Equipo y Elementos De Protección Personal y De Seguridad Durante El Uso De La Bicimoto o Motocicleta del presente reglamento.

**Artículo 11.** Toda persona trabajadora en bicimoto o motocicleta debe cumplir, usar y velar por el funcionamiento del equipo y elementos de protección personal así establecidos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078 del 04 de octubre del 2012 o su versión vigente.

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS SANCIONES**  
**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 12.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones contenidas en los artículos 309, 310 incisos e) y g) y el Título Séptimo del Código de Trabajo así reformado por el artículo 2° de la Ley No. 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral" y de conformidad con lo establecido en esta normativa las infracciones serán de



conocimiento de los tribunales de trabajo por el procedimiento establecido en el Título Décimo, Capítulo Decimoquinto, artículo 669 y siguientes de ese mismo Código.

**Artículo 13.** En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento por parte de la persona trabajadora, la persona empleadora podrá ejercer las acciones correctivas que establece el Código de Trabajo vigente, respetando el debido proceso.

**CAPÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES FINALES**  
**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 14.** La persona empleadora debe implementar la mejora de las condiciones de salud ocupacional para la persona trabajadora en bicimotor o motocicleta, establecidas en el presente reglamento, dentro de un plazo no mayor a los doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto reglamentario.

**Artículo 15.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social está obligado a divulgar el presente reglamento en un plazo no mayor a seis meses a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 16. Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los **xxx** días del mes de **xxx** del año 2024.

**Rodrigo Chaves Robles**

**Andrés Romero Rodríguez**  
**Ministro de Trabajo y Seguridad Social**

**ANEXO 1**

**GUÍA PARA LA INSPECCIÓN PRE- OPERACIONAL DE LA BICIMOTO O MOTOCICLETA**

Responsable	Detalle a revisar	Cumple	No cumple	Comentarios
	Inspección de llantas en busca de grietas o desgaste irregular			
	Tanque de gasolina (posición correcta de tapón)			
	Nivel de líquido de frenos			
	Panel principal (verifique un encendido correcto y control adecuado de luces)			
	Funcionamiento de luces principales (alta y baja)			
	Funcionamiento de luz trasera			
	Funcionamiento de luces direccionales			
	Funcionamiento de pito			
	Presión de aire de las llantas			
	Fijación del escape			
	Verificar estado y firmeza de la canasta de carga			
	Alineado de aros y manubrio			
	Estado de cables y lubricación			
	Lubricación de partes móviles			
	Verificar sistema de suspensión			
	Revisión del sistema de frenos			
	Tensión y lubricación de cadena			
Placa:		Fecha:		
Marca:				
Modelo:		Kilometraje:		
Fecha de último mantenimiento técnico:		Conductor:		
		Fecha de vencimiento de licencia de conducir:		
Documentos vigentes y coincidentes con placa de vehículo		Si ( ) No ( )	Compromiso de uso de equipo de protección personal	Firma:

Nota: La anterior lista de verificación es de referencia general y debe considerar también las especificaciones de los fabricantes, guías de los equipos y vida útil de los elementos.

## ANEXO 2

### CONSIDERACIONES SOBRE EL EQUIPO Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y DE SEGURIDAD DURANTE EL USO DE LA BICIMOTO O MOTOCICLETA

- a) **Casco.** Que cumpla con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento para el uso y portación del casco de seguridad, chaleco retrorreflectivo y/o vestimenta retrorreflectiva N° 37934-MOPT vigente, de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078 del 04 de octubre del 2012 vigente.
- b) **Lente o Visera.** Que garanticen protección del polvo, de la lluvia, ceniza u otras partículas suspendidas en el ambiente, así como los deslumbramientos naturales y artificiales.
- c) **Calzado:** Cerrado, seguro, cómodo y flexible, donde pueden predominar, preferiblemente las botas sin cordones, sin tacones y con suela antideslizante; que protejan en caso de accidente.
- d) **Prenda de alta visibilidad:** Chalecos o prendas de vestir que dispongan bandas retro reflectantes, que cumpla con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento para el uso y portación del casco de seguridad, chaleco retrorreflectivo y/o vestimenta retrorreflectiva N° 37934-MOPT vigente.
- e) **Prendas impermeables:** Pueden ser pantalón y chaqueta o trajes completos impermeables, que dispongan de bandas retro reflectantes.
- f) **Gautes:** Diseñados para motociclistas, con reforzamiento en nudillos y dedos.
- g) **Coderas:** Que ofrecen protección al codo, brazo y antebrazo de diseño ergonómico.
- h) **Rodilleras:** Que ofrece protección en rodilla y parte inferior de la pierna, con un diseño ergonómico.